



FISCALIA DE ESTADO  
PROVINCIA DEL CHACO  
H. Irigoyen N° 238 - Tel.: 4452640

RESISTENCIA, 07 NOV 2025

DICTAMEN N°

264

**Ref.: E550-071023-28328. "Insaurralde Oscar Alfredo s/ Pensión Graciable -Ley 6347-.  
Objeto: Anulación de la Resolución de Directorio Nro. 3217, del 08 de julio de 2.024 y dictado de nuevo instrumento que acuerde el beneficio.**

//- CALIA DE ESTADO

Al

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL DEL InSSeP

Accede la presente actuación electrónica remitida con veintiséis (26) fojas, excluida la presente, con Dictamen del Departamento de Asesoría Legal del InSSeP, obrante a fs. 25/26, para conocimiento de este Organismo y a los fines de que tome intervención en los términos del Art. 128 de la Ley 179-A.

#### ANTECEDENTES

A fojas 1 a 4, obran solicitud de pensión graciable, copias autenticadas de las primera y segunda hoja del Documento Nacional de Identidad del Sr. Oscar Alfredo Insaurralde, DNI Nro. 12.343.472 y certificado de domicilio expedido por la Policía de la Provincia del Chaco de fecha 21 de septiembre de 2.023 y constancia de encontrarse empadronado en el Registro Provincial de Veteranos, respectivamente.

A fojas 5, se incorpora informe confeccionado por la Secretaría Electoral Nacional.

A fojas 6, obra Certificado expedido por el Archivo General del Ejército Argentino acreditando que el solicitante perteneció al grupo de artillería blindado N° 2 (Rosario del Tala -Provincia de Entre Ríos) y que fue movilizado junto con el resto de la unidad desde su asiento de paz al grupo de artillería Nro. 121 -Guadalupe -Provincia de Santa Fe-, desde el 29 de abril hasta el 21 de junio de 1.982.

A fojas 8/9, se agrega certificación de servicios.

A fs. 14/15, se agrega dictamen del Asesor Legal Previsional Dr. Ariel López, considerando que no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

A fs. 17/18, se incorpora Resolución de Directorio Nro. 3217, de fecha 08 de julio de 2.024, la cual resuelve en su Art. ° 1: No hacer lugar a lo solicitado por el Sr. Insaurralde Carlos Alfredo, DNI N° 12.343.472, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

A fs. 25/26, obra dictamen del Departamento de Asesoría Legal del InSSeP, estimando, dicho departamento jurídico, que correspondería proceder a la anulación del acto definitivo de la administración (Resolución Directorio Nro. 3217, de fecha 08 de julio de 2024) y avanzar con el dictado de un nuevo instrumento que acuerde el beneficio al Sr. Oscar Alfredo Insaurralde, DNI Nro. 12.343.472, en el entendimiento que conforme constancias de las actuaciones y en especial de la obrante a fs. 5, se encontraba cumplimentadas la exigencias requeridas por la Ley 2017-H para el otorgamiento del beneficio solicitado.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA QUE SE PROPICIA CONFORME DICTAMEN EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

De los Considerandos de la Resolución Nro. 3217, surge:

*Que, la Ley 3049-A modificatoria de los Arts. 11 y 17 de la Ley N° 2017-H en su Art. 11º: "Establécese como reconocimiento histórico moral y honorífico, el beneficio de una pensión graciable y vitalicia para los ex - soldados conscriptos incorporados por el Distrito Militar Chaco y que hubieren sido convocados, en el marco del Decreto Nacional 688/82 y movilizados durante el*

periodo comprendido entre el 2 de Abril y el 14 de Junio de 1982 a la zona de despliegue continental al sur del paralelo 42° y que no hayan tomado parte de las operaciones militares en el archipiélago, y a oficiales y Suboficiales en situación de Retiro cuando no gocen de idénticos beneficios otorgados por otras normas legales y no rechiquen sobre ellos sentencia sobre violaciones a derechos humanos. El mismo será el equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de la categoría 7, Personal de Servicio, Grupo 1, del Escalafón para el Personal del Poder Ejecutivo, ley 196-A-texto vigente, no será retroactivo y se hará efectivo a partir de la aprobación del mismo, previa asignación de los recursos por parte del poder Ejecutivo...".

Que, la misma fue publicada en el Boletín Oficial N°11033 en fecha 06/12/23, comenzando a regir 8 días posteriores a su publicación (15/12/23).

Que, la Ley mencionada, establece en su Art. 12º los requisitos necesarios para la obtención del beneficio requerido, "Serán acreedores al beneficio dispuesto precedentemente, los ciudadanos con residencia en la Provincia del Chaco con anterioridad al 2 de Abril de 1982, que no crediten mediante certificación extendida por la Fuerzas Armadas Argentinas haber sido convocados en el marco del Decreto Nacional N°688/82 y movilizados, entre el 2 de Abril y el 14 de Junio de 1982 al Sur del paralelo 42° continental...".

Que, así fs. 6 obra Certificado Original Situación Militar, expedido por el Ejército Argentino, donde se certifica que el ex cabo primero Oscar Alfredo Insaurralde-D.N.I. N°12.343.472- quien perteneciera al grupo de artillería blindado N°2 (Rosario del Tala - Provincia de Entre Ríos), fue movilizado junto con el resto de la unidad desde su asiento de paz al grupo de artillería N°121 -Guadalupe-Provincia de Santa Fe, desde el 29 de Abril de 1982 hasta el 21 de Junio de 1982...

Que según Dictamen de Asesoría Legal Previsional fs. 14/15, el peticionario no reúne el requisito de residencia en la Provincia del Chaco con anterioridad al 2 de Abril de 1982 requerido por el Artículo 12º de la Ley citada ut- supra.

Analizados los antecedentes señalados, surge que por la presente se propicia anular la Resolución a raíz de haberse advertido, con posterioridad al dictado de la misma, que a tenor de las constancias de fs. 5, el solicitante había acreditado el cumplimiento del requisito de residencia en la Provincia del Chaco con anterioridad al 2 de abril de 1.982 requerido por el art. 12 de la Ley 2017-H, texto vigente.

Dados los motivos y las razones que se esgrimen a fs. 25/26, el Departamento de Asesoría Legal del InSSSeP sugiere se anule la Resolución Nro. 3217 y se dicte una nueva que otorgue el beneficio solicitado, de conformidad a lo normado en el Art. 128 de la Ley 179-A, en el entendimiento, que la irregularidad o vicio detectada resulta atribuible a la administración.

En tal sentido, cabe remarcar que el artículo 128 de la Ley 179-A, autoriza a la Administración Pública a anular en sede administrativa el acto irregular, nulo de nulidad absoluta.

La Ley 179-A en su artículo 128 dispone, que: "...El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa...". No obstante, cuando el acto estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que estén cumpliendo, deberá peticionarse la declaración judicial de nulidad, en los términos del artículo siguiente...". Estableciéndose en el artículo 129 de la Ley 179-A, el procedimiento para declarar la lesividad del acto administrativo por razones de ilegitimidad.

A tenor de las constancias obrantes a fs. 5, surge:

Que, el Sr. Insaurralde, nació el 12 de febrero de 1.959 en la ciudad de Resistencia, Chaco.

Que, el 17 de febrero de 1.975 fue enrolado en la Provincia del Chaco, Oficina N° 1.441 -RESISTENCIA.

Que, desde el 12 de febrero de 1.975, tuvo como domicilio el de calle Dr. A. Parodie Nro. 546, de la ciudad de Resistencia.

Que, a partir del 04 de noviembre de 1.980, tuvo como domicilio el de calle Barcelona N° 4.891 del Departamento Rosario, de una localidad desconocida pero ubicada en la Provincia de Santa Fe.

Que, desde el 10 de agosto de 1982, tuvo como domicilio el de calle Caseros Nro. 85, de la localidad de Rosario del Tala, Provincia de Entre Ríos.

Que, finalmente desde el 21 de abril de 1.983 hasta la fecha de presentación de la solicitud de Pensión Graciable, se domicilio en diferentes domicilios, pero todos ellos, ubicados en la ciudad de Resistencia, Chaco.

Esta Fiscalía de Estado tiene dicho que la máxima autoridad del organismo en cuestión, es la que deberá determinar en cada caso particular, si el acto administrativo afectado de nulidad absoluta considerado irregular se encuentra firme, consentido y si estuviere generando derechos subjetivos que se estén cumpliendo.

Por su parte la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho: "El acto que crea o declara deberes, cargas u obligaciones a los administrados frente a la administración, no se encuentra alcanzado por el régimen de la estabilidad, pues esta se refiere específicamente a los derechos (conf. Fallos 264:314) ...La estabilidad juega en contra de la Administración y a favor del administrado por lo que le es a ésta siempre posible revocar un acto a favor de un particular (conf. Dict. 59:163; 216:270 y Fallos 264:314).

### CONCLUSIÓN:

En consecuencia, siendo que de las constancias de la actuación surge que en el caso particular la Resolución Nro. 3217 no ha generado derechos subjetivos que se estén ejecutando y que el vicio detectado resultaría atribuible a la Administración, esta Fiscalía de Estado no tiene objeciones en cuanto a lo dictaminado y sugerido por el Departamento de Asesoría Legal del InSSSep, en el entendimiento de que se encontrarían reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 128 de la Ley 179-A para proceder a su anulación en sede administrativa.

Oficie de atento dictamen.

